

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 0959/2014
Potosí, 17 de abril de 2014

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 03 de diciembre de 2013 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de servicio “**HOTEL PLAYA BLANCA**” (En adelante **la Estación**) de la localidad de Colchani, del Departamento de Potosí; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico CMICH 0286/2012 de fecha 23 de julio de 2012 (en adelante **el Informe**) y el protocolo de verificación de combustibles líquidos PVV EES N° 07346 (en adelante **el Protocolo**) establecen que en fecha 10 de julio de 2012, se realizó una inspección en la que se pudo evidenciar que la Estación se encontraba sin operar, regresando el personal al día siguiente en fecha 11 de julio de 2012 a horas 14:00 evidenciaron que la Estación continuaba sin actividad, ante lo cual se procedió a verificar también el sistema de seguridad de las islas.

Que, el Informe, el Protocolo y el muestrario fotográfico adjunto, indican que en la Estación se pudo verificar la no existencia de extintores de fuego, debiendo las islas de surtidores tener al menos un extintor portátil de polvo químico seco de 10 Kg mínimamente, incumpliéndose por tanto las normas de seguridad establecidas en el anexo N° 7 (Sistema y dispositivos de seguridad) numeral 5.1 y 5.4 aprobado por el Decreto Supremo N° 24721.

Que, en consecuencia, en fecha 3 de diciembre de 2013, se emitió el Auto de cargos contra la Estación por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador al suspender sus actividades en fechas 10 y 11 de julio de 2012 sin previa autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos; y por no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad al no contar con mínimamente un extintor en islas de surtidor, contravenciones que se encuentran previstas y sancionadas la primera en el artículo 9 párrafo I del Decreto Supremo N° 29753; y la segunda en el inciso b) del art. 68 del Reglamento para la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante **el Reglamento**).

Que, habiéndose notificado a la Estación con el auto de cargo en fecha 12 de diciembre de 2013, presenta memorial en fecha 27 de diciembre de 2013 en oficinas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos Potosí, en el que manifiesta que la suspensión de actividades los días 10 y 11 de julio de 2012 no se deben a una decisión unilateral no dolosa, sino a circunstancias ajenas a su voluntad, debida al corte de suministro eléctrico ocurrido en la ciudad de Uyuni y también en Colchani, para demostrar este extremo, presenta en calidad de prueba certificación emitida por la Cooperativa de servicios eléctricos Uyuni Ltda, en la que se certifica la realización de trabajos de mantenimiento que ocasionaron cortes intermitentes de energía eléctrica.

Que, con respecto al cargo de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, manifiesta que en las fechas 10 y 11 de julio de 2012, cuando se llevó a cabo la inspección, los extintores de seguridad de la Estación se encontraban en la ciudad de La Paz para su mantenimiento periódico y recarga mensual a la empresa OXMI Ltda. Y para sustentar este argumento presenta certificado firmado por Jorge Quispe, de la empresa Oxmi Ltda, en la que se indica haber recibido de la Estación de servicio Playa Blanca los extintores en fecha 9 de julio de 2012, procediéndose a su recargado los días 10 y 12 de julio del mismo año, y siendo despachados el 13 de julio.

CONSIDERANDO

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de Estaciones de servicio de Combustibles líquidos, y las pertinentes al caso de autos:

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753 indica:

Artículo 9.- (Suspensión de actividades sin autorización del ente regulador)
I. Autorizase al Ente Regulador a sancionar con una multa de Bs 80.000.- OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) a las Estaciones de Servicio y las empresas Distribuidoras de GLP que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Artículo 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14 de la mencionada Ley.

Que, por otra parte el art. 68 del **Reglamento** dispone lo siguiente: “La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad. (...)”.

Que en concordancia con el art. 5 párrafo segundo del **Reglamento** el cual dispone lo siguiente: “Son también objetivos del presente Reglamento, en concordancia con las disposiciones legales vigentes en el área, los siguientes: (...)d) Asegurar que todas las operaciones y actividades dentro de las Estaciones de Servicio destinadas a la distribución de Combustibles Líquidos se realicen cumpliendo con las normas de seguridad y protección al público usuario y operadores”.

Que, de acuerdo al art. 47 del Reglamento establece como obligaciones de las empresas el “acatar las normas de seguridad (...) contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia”.

Que, el artículo 10 del Reglamento dispone que “La Empresa interesada en la Construcción y operación de Estaciones de Servicio para la comercialización de combustibles líquidos (...) deberán contemplar (...) la siguiente infraestructura básica: (...), f) equipos extintores y dispositivos de seguridad”.

Que, el artículo 17 del Reglamento establece que “Los equipos, dispositivos y procedimientos de seguridad que toda Estación debe tener u observar, están contempladas en el anexo 7”

Que en cuanto a los requisitos y condiciones de seguridad del Anexo 7 del Reglamento prevé:

5.0 NORMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD

5.1 Las islas de surtidores estarán dotadas al menos, de un extintor portátil de “polvo químico seco” de 10 kgs. De capacidad, como mínimo, por cada surtidor, más uno de repuesto para el conjunto. Se situarán próximos a los surtidores (por ejemplo: en las columnas sustentadoras de la cubierta de islas). (...).

5.4 Los extintores se verificarán mensualmente y cuando la carga de presión haya disminuido en más del 25% se procederá a recargarlos.

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad materia y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente

vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adjuntan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material “*es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento*” (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo, Abeledo – Perrot, pág 29).

Que en aplicación del principio de Sana Crítica, se infiere que la Estación los días 10 y 11 de julio de 2012, suspendió sus actividades sin autorización del ente regulador, aspecto que es evidenciado por el Informe, así como según las mismas afirmaciones de la Estación en su memorial presentado en fecha 27 de diciembre de 2013, empero, según la documental adjuntada al referido memorial, se puede evidenciar también que dicha suspensión de actividades se debió a “cortes intermitentes del suministro de energía eléctrica” ocasionados por trabajos de mantenimiento de la línea de media tensión de la ciudad de Uyuni, y de lugares aledaños como es el caso de Colchani, conforme expresa la certificación emitida por la Cooperativa de servicios eléctricos Uyuni Ltda.

Que, por otra parte se infiere también que la Estación a momento de realizarse la inspección en fechas 10 y 11 de julio de 2012, no se encontraba operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad, debido a que incumplió con las disposiciones de seguridad establecidas en el Anexo 7 al Reglamento como así lo evidencia el Informe, en el entendido de que no contaba, a momento de realizarse la inspección, con los extintores portátiles, no encontrándose este dispositivo de seguridad en islas de la estación, debiéndose además tener presente que del informe y el muestrario fotográfico anexo se evidencia la falta de los extintores a momento de realizarse la inspección.

Que en ejercicio de su derecho al ofrecimiento de pruebas de descargo, la Estación manifiesta que evidentemente a momento de realizarse la inspección por parte de la funcionaria de la ANH, no se contaban con los extintores en instalaciones de la Estación, por cuanto los mismos se encontraban en su mantenimiento periódico y recarga en la ciudad de La Paz, no existiendo elemento probatorio alguno que permita desvirtuar el hecho de que a momento de realizarse la inspección, la Estación no contaba con estos dispositivos de seguridad.

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los

hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, en ese entendido, del análisis y los fundamentos expuestos precedentemente y en aplicación en derecho de la normatividad regulatoria se advierte que la prueba de descargo adjunta por la Estación ha desvirtuado el que los hechos con respecto a la suspensión de actividades hayan ocurrido de forma premeditada y dolosa, es decir, ha demostrado que en los hechos si bien existió una suspensión de actividades se debió a circunstancias ajenas a su voluntad, es decir a aspectos fortuitos no atribuibles al regulado como son los cortes intermitentes de energía eléctrica ocasionados por causa de trabajos realizados en la media tensión, conforme certifica la Cooperativa de Servicios Eléctricos Uyuni Ltda.

Que, al presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtué el cargo formulado, hace que la misma no haya adecuado su conducta a lo previsto en el artículo 9 párrafo I del Decreto Supremo N° 29753, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el art. 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando improbada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma.

Que por otra parte dentro del presente proceso administrativo sancionador se ha llegado a establecer fehacientemente sin que el regulado haya podido desvirtuarlo, que la Estación infringió las disposiciones contenidas en el inciso b) del Artículo 68 del **Reglamento** es decir por **no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad**, al no contar con el equipo de seguridad (extintores) en islas de la Estación, incumpliendo lo previsto en el Anexo 7 del Reglamento, numeral 5.1, correspondiendo por tanto pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificado en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (La Estación), la sanción respectiva.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO

El Jefe de Unidad Distrital Potosí a.i., en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° DJ 371/2014 de 17 de febrero de 2014, memorándum de designación N° DAF-URH 0267/2014 de fecha 05 de marzo de 2014; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo,

aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 3 de septiembre de 2013 contra la Estación de Servicio de Combustibles líquidos "HOTEL PLAYA BLANCA", de la localidad de Colchani del Departamento de Potosí, por incurrir en la infracción establecida y sancionada en el párrafo I del artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008 (*suspensión de actividades sin autorización del ente regulador*).

SEGUNDO.- Declarar asimismo **PROBADO** el cargo formulado mediante el referido Auto de fecha 3 de septiembre de 2013 contra la Estación de Servicio de Combustibles líquidos "HOTEL PLAYA BLANCA", de la localidad de Colchani del Departamento de Potosí, por incurrir en la infracción establecida y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo 24721 del 23 de julio del 1997 (*No operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad*).

TERCERO.- Instruir a la **Estación**, el inmediato cumplimiento del Reglamento y la obligación de operar el sistema de la Estación de servicio de combustibles líquidos de conformidad a las normas de seguridad previstas en el Reglamento y otra normativa correspondiente, debiendo tener constantemente en instalaciones de la Estación los extintores de fuego en condiciones adecuadas.

CUARTO.- Imponer a la **Estación** una sanción pecuniaria de Bs. 823,38 (ochocientos veintitrés 38/100 Bolivianos), correspondiente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes (junio de 2012), misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- Se instruye a la **Estación** comunicar por escrito ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Unidad Distrital Potosí, el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

SEXTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria.

SÉPTIMO.- En virtud a que la Resolución Administrativa N° 371/2014 delega a las Unidades Distritales la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores, y habiendo la Estación constituido domicilio en secretaría de oficinas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad al art. 26 del Decreto Supremo 27172, reglamento para el SIRESE de la Ley de Procedimiento Administrativo, notifíquese a la Estación en Secretaría de la Unidad Distrital Potosí de la ANH.

Regístrate, comuníquese y archívese.

Lic. Nelson Olivera Zofía
JEFE UNIDAD DISTRITAL POTOSÍ a.j.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Alb. Walter A. Thenier Villa
ASISTENTE JURÍDICO I
Agencia Nacional de Hidrocarburos
Unidad Distrital Potosí